



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL
VALHALLA SpA., TITULAR DE PUB VALHALLA.**

RES. EX. N° 4/ROL D-067-2018

Santiago, 26 NOV 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Res. TRA 119123/58/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad

Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca de ley.

3. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-067-2018, en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o D.S. N°30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que éste deberá contar al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

7. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de



cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-067-2018 seguido en contra de Pub Valhalla

10. Que, con fecha 06 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Sociedad Comercial Valhalla SpA., titular del establecimiento “Pub Valhalla”, ubicado en Avenida Arturo Prat Chacón N° 2996, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 22 de julio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona III”.

11. Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesada en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Paulina Parraguez Vargas.

12. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-067-2018), fue notificada personalmente al representante legal de Sociedad Comercial Valhalla SpA. por un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 18 de agosto de 2018, según consta en el acta de notificación respectiva.

13. Que, con fecha 24 de agosto de 2018, encontrándose dentro del plazo legal, don Jimmy Abraham Soto Carrasco, en representación de Sociedad Comercial Valhalla SpA., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando:

- 1) conclusión de informe acústico, con fecha abril de 2018, realizado por Jorge Villegas Ahumada, Ingeniero Acústico y Sonido, en la cual certifica que el pub Valhalla cumple con la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011 MMA;
- 2) boleta de honorarios N° 31 de 31 de marzo de 2018 de don Rubén Zenón Vergara Ossandón a Valhalla SpA por concepto de Servicios de modificación, reforzamiento de local comercial Valhalla, reforzamiento de cielos piso 1 y 2 con material aislante de fibra y reforzamiento de fachada, paredes y murallas laterales con material acústico para aislar el sonido, por un monto total de \$2.000.000.-;
- 3) copias de boletas y facturas electrónicas por compra de materiales de construcción;
- 4) set de 4 fotografías sin georreferenciar ni fechar, de los sectores karaoke, bailable, y trabajo lateral;
- 5) copia de certificación emisión de ruido, según D.S. N° 38/11 MMA, Valhalla Pub, firmado por Jorge Villegas Ahumada, Ingeniero acústico, con fecha 20 de octubre de 2017, con su respectivo informe.

14. Que, los antecedentes acompañados no acreditaron el carácter de Representante Legal de Jimmy Abraham Soto Carrasco en relación a la Sociedad Comercial Valhalla SpA.



15. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 426/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y resolviera su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-067-2018 esta Superintendencia previo a resolver, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Jimmy Abraham Soto Carrasco, para cumplir cabalmente los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Para ello, se estableció que Sociedad Comercial Valhalla SpA. debía presentar un programa de cumplimiento que se adecuara a las normas citadas anteriormente, así como al formato establecido en la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos Infractores de Menor Tamaño". Así entonces, en el Resuelvo II de dicha Resolución, esta Superintendencia, previo a resolver, solicitó a Sociedad Comercial Valhalla SpA. que el Programa viniese en forma, otorgado para ello el plazo de 05 días hábiles. Asimismo, se solicitó acompañar copia de escritura pública en la que consten el acta de constitución de la persona jurídica y sus estatutos, o de certificado de la autoridad competente que dé cuenta de su reconocimiento como persona jurídica, en el que se indiquen además sus órganos o administradores que la representan ante terceros, y copia de mandato otorgado por escritura pública o firmado ante notario, por medio del cual el representante legal de Sociedad Comercial SpA., le otorgue expresamente facultades de representación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente a don Jimmy Abraham Soto Carrasco.

17. Que, la Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 2/ Rol D-067-2018), fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 31 de octubre de 2018, al representante legal de Sociedad Comercial Valhalla SpA., según consta en el acta de notificación respectiva.

18. Que, mediante escrito presentado a esta Superintendencia con fecha 06 de noviembre de 2018, Jimmy Abraham Soto Carrasco solicita prórroga de plazo, para presentar la documentación requerida por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-067-2018.

19. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-067-2018, esta Superintendencia otorgó de oficio, una ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, concediendo un plazo adicional de dos días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

20. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de noviembre de 2018, Sociedad Comercial Valhalla SpA., presentó a esta Superintendencia, un programa de cumplimiento refundido, acompañando los siguientes documentos:

- i) Carta poder, firmada ante la Notario Público doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, titular de la Primera Notaría Pública de la ciudad de Iquique, con fecha 09 de noviembre de 2018, donde consta que don Jimmy Abraham Soto Carrasco y don Richard Del Carmen Pizarro Arancibia, ambos en representación de Valhalla SpA., confirieron poder amplio a don Jimmy Abraham Soto Carrasco para que represente a la sociedad mandante ante la Superintendencia del Medio Ambiente y;
- ii) Copia de la escritura pública de constitución de la Sociedad Comercial Valhalla SpA., de fecha 07 de abril de 2017, otorgada ante Notario Público de Iquique, don Claudio Vila Bustillos, Suplente del titular don Carlos Vila Molina.

21. Que, los antecedentes acompañados acreditan la facultad de Jimmy Abraham Soto Carrasco para representar legalmente al titular ante esta Superintendencia, en virtud del art. 22 de la Ley N° 19.880.



22. Que, por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por de Sociedad Comercial Valhalla SpA., con fecha 13 de noviembre de 2018, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

III. **Sobre el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Valhalla SpA.**

A. **Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**

23. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

24. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el "Reglamenta de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento") definen el programa de cumplimiento como aquel "*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*".

25. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

26. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

27. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

28. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad."



29. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

30. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular.

31. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex N°2/Rol D-067-2018, la jefatura de de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Valhalla SpA., se incorporasen las observaciones indicadas en el Resuelvo II de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, a fin que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

32. Que, para tal efecto, se incorporaron **observaciones generales** al Programa de Cumplimiento, referidas en primer lugar a presentar un programa de cumplimiento refundido, conforme al formato establecido en la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos Infractores de Menor Tamaño”. En segundo lugar, se señaló que en razón de lo anterior se debía indicar las acciones ejecutadas, las que se encuentren en ejecución y las que se encontraran por ejecutar, y de manera correlativa, indicando su respectivo plazo de ejecución, costo de implementación, conforme al formato de la Guía señalada. Por su parte, se requirió acompañar un plano del establecimiento, fotografías contextualizadas de cada una de las fachadas del local, señalando si en la parte posterior existe una terraza, y donde además se referencie en el plano, cada acción propuesta, teniendo en consideración la ubicación del receptor. En cuarto lugar, se indicó que, en cada acción propuesta se agregara un párrafo que hiciera alusión al medio de verificación que permitiera corroborar la ejecución de cada medida. En quinto lugar, se indicó que los plazos de cada una de las acciones del presente PdC son de estricto cumplimiento, por lo que debía especificarse si los plazos indicados, corresponden a días hábiles o corridos. Finalmente, se indicó que las acciones de preparación para la implementación de una medida no deben ser incorporadas en el programa de cumplimiento.

33. Que, conforme a lo señalado en el considerando N°20, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido en el plazo establecido para tal efecto.

34. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 13 de noviembre de 2018 a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.



B.1 Criterio de Integridad

35. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

36. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, para el cual Pub Valhalla propuso las siguientes acciones:

37. Acciones en ejecución: N°1 **Refuerzo de cielo de recinto denominado Sala de Baile, primer piso**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en reforzar el cielo del recinto con placa de terciado de 15 mm de espesor, relleno en su interior con fibra de vidrio de 50 mm de espesor con una densidad de 25 kg/m³.

38. Acciones por ejecutar: N°1 **Refuerzo de cielo de recinto denominado Sala Karaoke segundo piso**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en el reforzamiento con placa de cartón yeso de 15 mm de espesor de tipo AH, relleno con fibra de vidrio de 100 mm y con una densidad de 25 kg/m³; N°2 **acción innominada que se compone a su vez de las siguientes acciones: a) refuerzo tabique sala karaoke de Pared Sur**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en el reforzamiento de la tabiquería con placa de cartón yeso de 15 mm, con un relleno de fibra de vidrio de 50 mm de espesor, con una densidad de 25 Kg/m³ en conjunto; **b) construcción de blindaje acústico de zona completamente abierta ubicado al costado norte de la Sala Karaoke**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en una tabiquería Volcometal de 60 mm, con doble placa de cartón yeso de 12mm y 15mm respectivamente, y que en su interior llevará fibra de vidrio de 50 mm de espesor, con una densidad total de 25 kg por m³, por su parte los ventanales serán implementados con vidrios de 9mm, **y c) tratamiento acústico de reducción de ruido zona acceso Sala Karaoke**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la instalación de foam de absorción acústica de 50 mm, en cielos y paredes, al 33%.

39. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento, presentado con fecha 13 de noviembre de 2018, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

B.2 Criterio de Eficacia

40. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

41. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de Pub Valhalla para este fin, las cuales consistieron en:

42. Acción N°1, en ejecución: **Refuerzo de cielo de recinto denominado Sala de Baile, primer piso**; acción N°2, por ejecutar: **Refuerzo de cielo de**



recinto denominado Sala Karaoke, segundo piso; N°3: Acción compuesta de las siguientes acciones a) refuerzo tabique sala Karaoke de Pared Sur; b) construcción de blindaje acústico de zona completamente abierta ubicado al costado norte de la Sala Karaoke; c) tratamiento acústico de reducción de ruido zona acceso Sala Karaoke.

43. Así entonces, respecto a la acción N°1, en ejecución, cabe señalar que la materialidad utilizada y la densidad indicada son razonablemente idóneas, a Juicio de esta Superintendencia, como una acción eficaz para atenuar el ruido emitido, por las características de aislación acústica de los materiales utilizados. Por otra parte, respecto a la acción N°2, por ejecutar, corresponde señalar que la materialidad utilizada y la densidad indicada entre la placa de cartón yeso y el relleno de fibra de vidrio es razonablemente eficaz, a juicio de esta Superintendencia, como una medida de mitigación para atenuar el ruido emitido, por las características de aislación acústica de los materiales empleados.

44. En cuanto a la acción N°3, por ejecutar, al ser una acción compuesta, se analizará separadamente. Así, respecto de la acción por ejecutar N°3 letras a) y letra b), esta Superintendencia considera que estas medidas son acciones eficaces para la mitigación del ruido generado por el funcionamiento de Pub Valhalla, al respecto, las densidades de 25 kg/m³, de aislación entre la fibra de vidrio y las placas de cartón yeso son adecuadas. Sin embargo, respecto de la acción por ejecutar N°3 letra c) esta no puede ser considerada por esta Superintendencia como una medida eficaz. Al respecto, el titular no entrega una descripción pormenorizada de la acción, y al no acompañar un plano del establecimiento, como fue requerido mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-067-2018, no es posible determinar la eficacia de la acción propuesta.

45. Por otro lado, cabe hacer notar que, tal como se indicó en el considerando 32 de la presente Resolución, esta Superintendencia señaló que atendida la excedencia de emisión de ruidos generada, el titular debía aplicar las siguientes medidas: acción N°1, por ejecutar: ***"Instalación de "n" limitadores acústicos conectados a los sistemas de música que disponga el local"***; acción N°2, por ejecutar: ***"Instalación de doble puerta en "xxxx" (indicar ubicación) que evite la propagación libre de ruido en dirección a los receptores sensibles"***; acción N°3, por ejecutar: ***"Capacitar al 100% del personal que trabaja en el local, en términos del D.S. N° 38/2011 MMA, la Formulación de Cargos y el Programa de Cumplimiento. La capacitación la realizará profesional con conocimientos en el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, lo que se constatará con título profesional afín"***; acción N°4, por ejecutar: ***"Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011MMA, desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas"***; y nueva acción final obligatoria, asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC): ***"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"***.

46. Por su parte, cabe señalar con respecto a la acción N°4, precedentemente señalada, que corresponde a una acción estratégica dentro del Programa de Cumplimiento. En efecto, sólo por medio de una medición de ruidos, a juicio de esta Superintendencia, es posible acreditar la eficacia de la totalidad de las medidas ofrecidas en el Programa de Cumplimiento presentado, por tanto su no ejecución atenta contra la eficacia de todo el instrumento.

47. Al respecto, ninguna de las acciones indicadas precedentemente fueron incorporadas por el titular en el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 13 de noviembre de 2018.

48. Respecto a las medidas precedentes, que a juicio de esta Superintendencia fueron consideradas eficaces, no son suficientes para cumplir con



el criterio de eficacia ya que no se refieren a todos los espacios de generación de ruido del establecimiento.

49. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”¹.

50. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento de Pub Valhalla, presentado con fecha 13 de noviembre de 2018, no cumple con el criterio de eficacia.

B.3 Criterio de Verificabilidad

51. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

52. En este punto, el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

53. Así entonces, respecto de todas las acciones propuestas por el titular e incorporadas en el programa de cumplimiento refundido, si bien se adjuntan fotografías que dan cuenta de la ejecución de las acciones propuestas, no se indica la fecha de realización de las mismas, ni tampoco se encuentran georreferenciadas, por lo que esta Superintendencia no puede verificar fehacientemente la realización de las acciones realizadas por el titular.

54. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha indicado en el considerando 46 y siguientes de la presente resolución, el titular no incorporó las acciones requeridas por esta Superintendencia. Estas acciones tenían por objeto el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, que debieron ser incorporadas por el titular en consonancia con el nivel de superación de la norma. Al respecto, el titular al no incorporarlas tampoco acompañó en su presentación de 13 de noviembre, medios de verificación que acreditaran su cumplimiento, o en su defecto una argumentación fundamentada, técnicamente, que justificara su no incorporación al programa de cumplimiento presentado ante esta Superintendencia.

55. Asimismo, respecto de la acción respecto a la acción N°4, por ejecutar, consistente en una medición de ruido, el titular no indicó un plazo de ejecución, el costo, ni tampoco incorporó los medios de verificación solicitados, lo cual impide a esta Superintendencia verificar en el reporte respectivo el cumplimiento efectivo de la acción. Además el titular tampoco incorporó mención alguna a la obligación de realizar dicha medición con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Todo lo anterior, adquiere mayor relevancia, dado que el Informe de Medición Final es un medio de verificación esencial en un Programa de Cumplimiento en materia de ruidos, puesto que el resultado del mismo permite a

¹ Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.



esta Superintendencia verificar si en definitiva todas las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento resultaron en la práctica eficaces para el retorno del titular al cumplimiento de la normativa infringida

56. Que, en consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento propuesto por Pub Valhalla, presentado con fecha 13 de noviembre de 2018, no cumple con el criterio de verificabilidad.

Conclusiones respecto del PdC presentado por Pub Valhalla

57. Que, lo anteriormente expresado viene a fundamentar que el programa de cumplimiento presentado por Pub Valhalla resulta insuficiente para dar por cumplidos los criterios a los que esta Superintendencia se encuentra sujeta para aprobar un PdC, criterios que se explicitan en el artículo 9° del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, que son el de integridad, eficacia y verificabilidad. Al respecto, este Servicio, en orden a otorgar plenas garantías al titular, realizó observaciones a lo presentado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-067-2018, tal como ya se ha indicado. Por su parte, cabe manifestar que la naturaleza de las observaciones del Resuelto II de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-067-2018, apuntaban justamente a dar por cumplido los criterios de eficacia y verificabilidad, los cuales no fueron subsanados, por no presentarse un Programa de Cumplimiento refundido.

58. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en razón de la no incorporación de las observaciones formuladas por esta Superintendencia, en el programa de cumplimiento refundido.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Sociedad Comercial Valhalla SpA., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2018, con fecha 24 de agosto de 2018, y complementado con el programa de cumplimiento refundido de fecha 13 de noviembre de 2018, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los artículos 40 y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el Pub Valhalla, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-067-2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 10 días hábiles.**

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jimmy Abraham Soto Carrasco, representante legal de Sociedad Comercial Valhalla SpA.,

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quien se le otorgó el carácter de interesados en el procedimiento, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-067-2018.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCM/JG/PZR

Carta Certificada:

- Representante Legal de Sociedad Comercial Valhalla SpA., Avenida Arturo Prat Chacón N° 2996, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Doña Paulina Parraguez Vargas, calle Manuel Plaza N° 2989, departamento N° 2807, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C:

- Tamara González. Jefa Oficina Regional SMA Tarapacá.

D-067-2018

INUTILIZADO